

# TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS Y CONFIDENCIALIDAD EN LA NUEVA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO\*

*Gómez Álvarez, Francisco Javier*  
*Letrado de Administración Sanitaria*  
*Junta de Andalucía*  
*Servicio Andaluz de Salud*

**SUMARIO: 1. Transparencia y contratación pública. 2. La transparencia y el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. 3. Transparencia, motivación y confidencialidad. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.**

## RESUMEN

Este trabajo analiza la transparencia en la nueva Ley de Contratos del Sector Público y los límites que a la misma establece el derecho fundamental a la protección de datos personales y la confidencialidad (según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales).

## PALABRAS CLAVE

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, transparencia, derecho fundamental a la protección de datos personales, motivación, confidencialidad, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

## ABSTRACT

This paper analyzes transparency in new Spanish legislation about public procurement and its limits established by the fundamental right to protect personal data and by confidentiality (based on the case-law of the Court of Justice of the European Union and on the decisions by the Administrative Courts of Contract Review -Spanish review bodies independent of the contracting authorities-).

## KEYWORDS

Law 9/2017 of 8 November on Public Sector Contracts, transparency, fundamental right to protect personal data, confidentiality, Administrative Courts of Contract Review.

\* El presente trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Excelencia del Ministerio de Economía y Competitividad (DER 2014/56401-P): “Cesión de datos personales entre procesos penales y procedimientos sancionadores o tributarios en España y la Unión Europea”.

## 1. TRANSPARENCIA Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

La transparencia es uno de los principios que cada vez cuenta con una mayor trascendencia en nuestra sociedad. No sólo se regula expresamente en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>1</sup>, así como en las leyes que la mayoría de las Comunidades Autónomas han aprobado sobre esta materia<sup>2</sup>, sino que también está presente en multitud de normas legales como, por ejemplo, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (ver sus arts. 6, 27 y 28).<sup>3</sup>

La doctrina se plantea si la transparencia es un nuevo y auténtico principio del derecho<sup>4</sup>.

---

1 Para una aproximación a las obligaciones de transparencia en materia contractual que impone la Ley 19/2013, vide: SANMARTÍN MORA, María Asunción: "Las nuevas obligaciones de transparencia en materia de contratos que impone la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos 2013*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 81-119.

Además, vide: GIMENOFELIU, José María: "Transparencia activa e integridad: posibilidades y límites actuales en la legislación de contratos públicos" en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos 2013*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 71-77.

También vide: AMOEDO SOUTO, Carlos Alberto: "La transparencia contractual en Galicia" en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 279-280 y 286-288.

2 En relación a las normas autonómicas dictadas en materia de transparencia, vide: AMOEDO-SOUTO, Carlos-Alberto: "De la transparencia immanente a la transparencia trascendente en la contratación pública española" en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y GESTA LEAL, R. (Dir.): *La respuesta jurídica a la corrupción en la contratación pública en Brasil y en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p.120 (nota 29).

También vide: SANMARTÍN MORA, María Asunción: "Las nuevas obligaciones de transparencia en materia de contratos que impone la Ley 19/2013...cit., pp. 117-119.

3 Para conocer otras manifestaciones de la transparencia en el derecho público español anteriores a estas normas, vide: AMOEDO-SOUTO, Carlos-Alberto: "De la transparencia immanente... (cit.), pp.101-102 (nota 1).

También vide: SANMARTÍN MORA, María Asunción: "Las nuevas obligaciones de transparencia en materia de contratos que impone la Ley 19/2013...cit., p. 82 (nota 1).

4 Vide: SANMARTÍN MORA, María Asunción: "Las nuevas obligaciones de transparencia en materia de contratos que impone la Ley 19/2013...cit., pp. 83-86.

También vide: AMOEDO-SOUTO, Carlos-Alberto: "De la transparencia immanente... (cit.), p. 103.

Además, vide: VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia: "Connotaciones del principio de transparencia en la contratación pública" en SORIANO GARCÍA, J.E. (Dir.): *Por el derecho y la libertad. Libro homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor. Volumen II. Garantías del ciudadano en*

En el ámbito de la contratación pública, el principio de transparencia aparecía expresamente enunciado tanto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, como del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (ver, al menos, sus respectivos arts. 1 "objeto y finalidad").

La transparencia tiene especial relevancia en la contratación pública, dado el importante volumen económico de la misma<sup>5 6</sup>.

De hecho, la doctrina ha afirmado que la contratación pública es, sin duda, el principal teatro donde

---

*el régimen administrativo*, Iustel, Madrid, 2014, pp. 1901-1904.

Y: MELLADO RUIZ, Lorenzo: *El principio de transparencia integral en la contratación del sector público*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 31 y ss. Usada versión electrónica (última visita: 31-7-18).

5 Que en el ámbito de la Unión Europea supone un gasto anual de aproximadamente el 14% de su PIB. Ver, al respecto, la **Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: "Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa"**. Estrasburgo, 3-10-2017. COM (2017) 572 final, pp. 2-3.

Esta Comunicación resulta de gran interés porque expone la visión de la Comisión sobre lo que la contratación pública debería ser, en un futuro cercano, en Europa y, en consecuencia, hacia dónde se dirige la contratación pública en España, a corto y medio plazo.

A modo de resumen podemos señalar que la Comisión aboga por cambiar la cultura de la contratación pública en los Estados miembros pasando **de un enfoque puramente administrativo** (que concibe la contratación pública como un mero procedimiento administrativo mediante el cual las autoridades públicas adquieren los productos, servicios u obras que precisan para sus operaciones) **a un enfoque con una perspectiva estratégica** (dada su magnitud en cuanto a gasto público, la contratación pública, utilizada como una herramienta estratégica, puede permitir a los gobiernos a lograr resultados políticos clave), para lo que debería cambiarse significativamente la manera en la que se lleva a cabo la contratación pública, aplicando sistemas de contratación más modernos (digitales y profesionalizados), transparentes, eficientes y responsables.

Para ello, las autoridades públicas deberían utilizar la contratación pública con un planteamiento estratégico, para obtener una mayor rentabilidad por cada euro de dinero público gastado y contribuir a una economía más innovadora, equitativa e inclusiva (fomentando objetivos de política social) y competitiva, con un crecimiento económico sostenible (integrando tanto las consideraciones económicas como la utilización eficiente de los recursos y la eficiencia energética), que crease más empleo.

La Comunicación relaciona la **contratación estratégica** con superar la utilización del precio más bajo como único criterio de adjudicación y optar, en su lugar, por licitaciones económicamente ventajosas (que permita conceder más relevancia a la calidad) sobre la base de aplicar criterios cualitativos de relación coste-eficacia que puede incluir criterios sociales, medioambientales, innovadores, de accesibilidad (para las personas con discapacidad y personas de edad avanzada) y otros criterios cualitativos (como la evaluación de costes externos

analizar, y reflexionar sobre, la función y el efecto de la transparencia<sup>7</sup>. También se ha apuntado que la categoría del contrato administrativo, caracterizado

durante todo el ciclo de vida de un proyecto).

La Comisión identifica **seis prioridades estratégicas en materia de contratación pública:**

**-Garantizar una mayor aceptación de la contratación pública estratégica.**

Y hay sectores prioritarios que necesitan un enfoque específico, como la construcción, la atención sanitaria y el sector de las tecnologías de la información.

**-Profesionalización de los compradores públicos.**

La Comisión se hace eco de un estudio (Bandiera, Prat, Valletti, 2008), que señala que “la falta de competencias profesionales en el ámbito de la contratación es un problema incluso más importante que la corrupción: el 83% de los recursos malgastados en adquisiciones públicas es consecuencia de la falta de profesionalización y de incentivos y solamente el 17% se debe a la corrupción” (Vide: nota 32 en p. 10 de la citada Comunicación).

**-Mejorar el acceso a los mercados de contratación.**

El objetivo es incrementar la cuota de las pymes en la contratación pública en consonancia con su peso total en la economía. Las medidas para mejorar el acceso de las pymes a los mercados de contratación pública incluyen favorecer la división de los contratos en lotes, limitar el volumen de negocios requerido para participar en un procedimiento de licitación, reducir los requisitos de documentación así como reforzar la revisión independiente de las decisiones de contratación pública.

**-Aumento de la transparencia, integridad y mejores datos.**

Se recomienda especialmente el establecimiento de registros de contratos de acceso público, que proporcionen transparencia en relación con los contratos adjudicados y sus modificaciones.

Sugiere mejorar la transparencia de la contratación pública y ahorrar dinero público permitiendo la notificación de corrupción mediante el establecimiento de mecanismos de notificación eficaces y la protección de los denunciantes contra represalias.

Y considera que se puede avanzar hacia procedimientos de contratación pública exentos de corrupción y plenamente transparentes mediante la introducción de la contratación pública electrónica, el fortalecimiento de las disposiciones sobre los conflictos de intereses y la exclusión de los licitadores relacionados con la colusión.

**-Impulso de la transformación digital de la contratación pública.**

Las directivas sobre contratación disponen que el envío electrónico de las ofertas será obligatorio a partir de octubre de 2018. El objetivo es que el proceso de contratación pública en su totalidad (desde la planificación, notificación y presentación hasta la facturación, pago y archivado) se someta a la transformación digital.

**-Y cooperación para contratar de forma conjunta** (las centrales de compras).

6 En España se calcula que la contratación pública supone el 18'5% del PIB. Vide: GIMENO FELIÚ, José María: “La reforma comunitaria en materia de contratos públicos y su incidencia en la legislación española. Una visión desde la perspectiva de la integridad” en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos. Número monográfico Especial (2015). Las nuevas Directivas de Contratación Pública*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 46 (nota 27).

También vide: GIMENO FELIÚ, José María: “Transparencia activa e integridad: posibilidades y límites actuales en la legislación de contratos...cit., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 33 (nota 12).

7 Vide: GIMENO FELIÚ, José María: “Transparencia activa e integridad: posibilidades y límites actuales en la

tradicionalmente, entre otros elementos, por la existencia de poderes exorbitantes (las “prerrogativas administrativas”) se diluye hacia una regulación del contrato público ya no justificada en el *imperium*, sino en la transparencia para preservar un modelo de concurrencia<sup>8 9</sup>.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reaccionado, en materia de contratación pública, el principio de transparencia con el principio de igualdad de trato de los licitadores, hasta el punto de afirmar que “*el principio de transparencia... constituye el corolario del principio de igualdad de trato*”<sup>10</sup>. Así, la **sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Primera) de 16 de septiembre de 2013, caso Reino de España contra Comisión Europea**, asunto T-402/06<sup>11</sup>, señala en sus apartados 66 y 67:

“66 En concreto, el principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, *Parking Brixen*, C-458/03, Rec. p. I-8585,

legislación de contratos...cit., p. 33.

También vide: GIMENO FELIÚ, José María: “La reforma comunitaria en materia de contratos públicos y su incidencia... cit., p. 45.

Con un planteamiento similar vide: SANMARTÍN MORA, María Asunción: “Las nuevas obligaciones de transparencia en materia de contratos que impone la Ley 19/2013...cit., pp. 91-92.

También resalta la relevancia de la transparencia en la contratación pública: CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí: *El principio de integridad en la contratación pública*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 101-102.

8 Vide: GIMENO FELIÚ, José María: “La reforma comunitaria en materia de contratos públicos y su incidencia...cit. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 39 (nota 9).

Y vide: GALLEGO CÓRCOLES, Isabel: “La modificación de los contratos en la cuarta generación de Directivas sobre contratación pública” en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos. Número monográfico Especial (2015). Las nuevas Directivas de Contratación Pública*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 108-109.

9 Para conocer las consecuencias que comporta la aplicación de los principios de transparencia y publicidad en la contratación pública vide: RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María: “La confidencialidad de datos empresariales en la contratación pública” en SORIANO GARCÍA, J.E. (Dir.): *Por el derecho y la libertad. Libro homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor. Volumen II. Garantías del ciudadano en el régimen administrativo*, Iustel, Madrid, 2014, p. 1878.

10 En relación a la interconexión entre los principios generales de la contratación pública europea vide: VALCARCEL FERNÁNDEZ, Patricia: “Connotaciones del principio de transparencia en la contratación pública” en SORIANO GARCÍA, J.E. (Dir.): *Por el derecho...cit.*, Iustel, Madrid, 2014, pp. 1904-1906.

11 ECLI:EU:T:2013:445. EUR-Lex-62006TJ0402.

apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, *European Service Network/Comisión*, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, *Comisión/CAS Succhi di Frutta*, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, *Embassy Limousines & Services/Parlamento*, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, *Michaniki*, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011, *Comisión/Chipre*, C-251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

67 Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (véanse las sentencias Lombardini y Mantovani, citada en el apartado 64 supra, apartado 38, y Comisión/Chipre, citada en el apartado 66 supra, apartado 38, y la jurisprudencia allí citada). El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase la sentencia *Parking Brixen*, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada). Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación

o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia *Comisión/CAS Succhi di Frutta*, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia *Michaniki*, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada).<sup>12</sup>

La sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 7 de octubre de 2015, caso **European Dynamics Luxembourg y otros contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)**, asunto T-299/11<sup>13</sup>, se pronuncia en el mismo sentido, aunque de forma más sintética, en su apartado 44.

Las Directivas sobre contratación pública adoptadas en 2014 contienen disposiciones más estrictas en materia de integridad y transparencia, con la finalidad de luchar contra la corrupción y el fraude<sup>14 15</sup>.

12 Para un comentario de esta sentencia vide: GIMENO FELIÚ, José María: "La reforma comunitaria en materia de contratos públicos y su incidencia..." cit. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 46-49.

13 ECLI:EU:T:2015:757. EUR-Lex-62011TJ0299.

14 Vide: la citada Comunicación...: "Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa", p. 3.

Al respecto, ver el considerando 126 de la **Directiva 2014/24/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 (DOUE, L 94, de 28.3.2014, p. 89).

15 La Comunicación...: "Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa" alude en su p. 12 (nota 44) al "Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la lucha contra la corrupción en la UE" (Bruselas, 3.2.2014. COM (2014) 38, p.3), que calcula que el coste de la corrupción para la economía de la UE asciende a 120.000 millones de euros al año.

En España se calcula que la falta de competencia y la corrupción generan un sobrecoste de la contratación pública del 4'5% del PIB (vide: MELLADO RUIZ, Lorenzo: *El principio de transparencia integral...* cit., p.117, versión electrónica, última visita: 31-7-18).

Como consecuencia de todo lo anterior, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, refuerza el principio de transparencia.

Efectivamente, el Preámbulo de la citada Ley señala (número II párrafo primero) que: “Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio.” Y en el último párrafo del citado número II se añade que si bien el motivo determinante de la nueva Ley es la trasposición de las citadas Directivas, no es el único, ya que también “trata de diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro”.

En la misma línea, el número III del Preámbulo, en su párrafo primero, indica que:

“El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia. Todas estas cuestiones se constituyen como verdaderos objetivos de la Ley, persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.”

El citado Preámbulo también especifica algunas de las medidas con las que se pretende alcanzar una mayor transparencia en la contratación pública. Así, su número V, párrafos 9 a 11, indica que:

“Con independencia de las normas llamadas a facilitar la lucha contra el fraude y la corrupción, se incluyen nuevas normas tendentes al fomento de la transparencia en los contratos. Así, debe mencionarse, entre otras cuestiones, la introducción de una novedad significativa: la supresión del supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad por razón de cuantía.”

*Dicho procedimiento, muy utilizado en la práctica, resultaba muy ágil pero adolecía de un déficit de transparencia, al carecer de publicidad, corriendo el riesgo de generar desigualdades entre licitadores. (...).*

*A todo lo anterior, debe añadirse la nueva regulación de la figura del perfil de contratante, más exhaustiva que la anterior, que le otorga un papel principal como instrumento de publicidad de los distintos actos y fases de la tramitación de los contratos de cada entidad, así como la regulación del Registro de Contratos del Sector Público, en el que se inscribirán todos los contratos adjudicados por las entidades del sector público, siendo obligatoria, a dichos efectos, la comunicación de los datos relativos a todos los contratos celebrados por importe igual o superior a cinco mil euros.”<sup>16</sup>*

A la vista de todo lo expuesto hasta ahora, se puede indicar que “la transparencia persigue el conocimiento efectivo de las decisiones relacionadas con los contratos públicos, así como del resto de informaciones relacionadas con la tramitación del procedimiento de contratación en sus diferentes fases (preparación, adjudicación y ejecución) que garanticen la adecuada igualdad y competencia entre todos los licitadores”<sup>17</sup>; a lo que podríamos añadir: y que, además, permitan el control público de la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación, facilitando una gestión más eficiente e íntegra de los fondos públicos y limitando el fraude y la corrupción.

El presente trabajo se centra en dos aspectos de la regulación de la transparencia en la Ley 9/2017: la publicidad de datos personales durante el procedimiento de adjudicación y una vez concluido el mismo y los límites que a la misma impone el derecho a la protección de datos personales; así como la motivación de la adjudicación (y de la desestimación y exclusión de los licitadores) y los límites que a la misma establece la confidencialidad.

<sup>16</sup> La citada Comunicación de la Comisión...: “Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa” valora, en su p. 5, la puesta en marcha, en otro país europeo, de un registro de contratos que ofrece acceso público a todos los contratos celebrados por las autoridades públicas en el país como una mejora en “la transparencia al permitir el control público”.

<sup>17</sup> CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí: *El principio de integridad...* cit., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 65; quien cita la Recomendación “OECD Principles for integrity in Public Procurement”, París, 2009, p. 22.

Se trata, por tanto, de dos aspectos de la transparencia que más que generar directamente una mayor competencia e igualdad en los procedimientos de licitación, permiten controlar la imparcialidad e integridad de los procedimientos de adjudicación, evitando el favoritismo y la arbitrariedad y facilitando, por tanto, la lucha contra el fraude y la corrupción y, generando así, indirectamente, una mayor competencia e igualdad en la licitación.

En relación a la **publicidad de datos personales durante el procedimiento de adjudicación y una vez concluido el mismo**, a título de ejemplo, la Ley 9/2017 establece que en el **perfil del contratante** (art. 63) deberá publicarse, al menos, la siguiente información relativa a los contratos:

- la identidad de los licitadores participantes en el procedimiento (apartado 3, letra e) y en los contratos menores la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos, precisamente, por la identidad del adjudicatario (apartado 4),
- todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente (apartado 3 letra e),
- la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios (apartado 5 y art. 326.3 para las mesas de contratación),
- la resolución de adjudicación, que deberá contener la información necesaria para interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación y, entre ella en todo caso, el nombre del adjudicatario (art. 151),
- y el anuncio de formalización de los contratos, junto con el correspondiente contrato (art. 154.1).

Además, el art. 155 obliga a los órganos de contratación a comunicar, en relación con la celebración de un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, a petición de todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

Y en el **Registro de Contratos del Sector Público** se inscribirán (art. 346):

- los datos básicos de los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores y, entre ellos, la identidad del adjudicatario (apartado 3),
- y el citado Registro de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de Internet (apartado 5, párrafo 2º)<sup>18</sup>.

Por lo que respecta a la **motivación de la adjudicación (y de la desestimación y exclusión de los licitadores)**, en el **perfil del contratante** deberá publicarse, al menos:

- el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas y, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anomalía del art. 149.4 (art. 63. 3, letra e)
- y la resolución de la adjudicación (art. 151), que deberá ser motivada y contener la información necesaria que permita interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación y, entre ella en todo caso deberá figurar:
  - En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
  - Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento, los motivos por los que no se haya admitido su oferta; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

---

<sup>18</sup> De los términos que está redactado el art. 346.5 párr. 2º podría deducirse que, en la práctica, el Registro de Contratos del Sector Público no facilitará el acceso público a los datos que hayan sido previamente publicados en el perfil del contratante, ya que la información publicada en el mismo debe difundirse exclusivamente a través de Internet (ver el art. 63.1 ab initio). Esta interpretación, sin embargo, limitaría considerablemente el acceso público a los datos contenidos en el citado Registro.

- Las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta con preferencia respecto a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

Además, el art. 155 obliga a los órganos de contratación a comunicar, en relación con la celebración de un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, a petición de todo licitador que haya presentado una oferta admisible, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada.

No obstante, **la Ley 9/2017 permite limitar la publicidad o comunicación de determinados datos relativos a la celebración del contrato.** Así, los arts. 63.8, 154.7 y 155.3 contemplan la posibilidad de no publicar (o no comunicar) *“determinados datos relativos a la celebración del contrato”* (o *“a la adjudicación del contrato, la celebración de acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición”*) *“cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar”*, entre otras cuestiones, *“la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas”*.

*“En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días”* (art. 154.7 párrafo 2º).

Pero no se requerirá dicho informe si el órgano de contratación hubiese consultado, con anterioridad, al citado Consejo sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación de su exclusión en el expediente, en los términos expuestos (art. 154.7 párrafo 3º).

A continuación vamos a analizar algunos de los posibles conflictos que pueden surgir en la publicación y comunicación de toda la información anteriormente expuesta.

## 2. LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Vamos a centrarnos en tres puntos potencialmente controvertidos:

A.- Si la publicación en el **perfil del contratante** de la identidad de los licitadores participantes en el procedimiento (art. 63.3. letra e), del adjudicatario en los contratos menores (art. 63.4) y, en general, del nombre del adjudicatario (art. 151) así como la inscripción en el **Registro de Contratos del Sector Público** de la identidad del adjudicatario (art. 346.3); y la obligación de comunicar, en relación con un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con un sistema dinámico de adquisición, a petición de todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco (art. 155); vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales.

B.- Si la publicación en el **perfil del contratante** de todas las actas de la mesa de contratación o, en su defecto, de las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente (art. 63.3. letra e), la composición de las mesas de contratación así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor (art. 63.5 y art. 326.3); debe incluir los datos personales (nombre y apellidos) de los integrantes de los citados órganos.

C.- Y si la publicación en el **perfil del contratante** del correspondiente contrato (art. 154.1), debe hacerse en su integridad: incluyendo los datos personales (nombre y apellidos) de los adjudicatarios que sean personas físicas o de los representantes de los adjudicatarios que sean personas jurídicas, los DNI (u otros documentos de identificación similares) de quienes suscriben el contrato, las firmas manuscritas de los mismos (mientras no se implante totalmente la contratación electrónica); o, si por el contrario, deben omitirse ciertos datos personales.

Con carácter general, y sin perjuicio de las particularidades que luego veremos, para resolver todas estas cuestiones hay que partir de la nueva normativa europea en materia de protección de datos, en concreto, del Reglamento General de Protección de Datos<sup>19</sup> (en adelante, RGPD) y de las definiciones que contiene su art. 4 sobre los términos “datos personales”, “tratamiento”, “fichero” y “responsable del tratamiento”<sup>20</sup>. De las mismas se desprende que la publicación y comunicación de todos los datos anteriores supone que nos encontramos ante datos personales que son objeto de tratamiento. ¿Cumple ese tratamiento los principios del art. 5 y, en especial, el de la licitud del art. 6 del citado RGPD?

A.- El primer punto controvertido que hemos identificado consiste, básicamente, en la **publicidad de la identidad de los licitadores que participan en un procedimiento de licitación así como del adjudicatario**.

La experiencia indica que, en la actualidad, la mayor parte de los licitadores y, por tanto, de los adjudicatarios, son personas jurídicas. Y el art.1.1 y 2 del RGPD al señalar su objeto indica que:

---

19 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DOUE, L 119, de 4.5.2016, pp. 1 a 88).

20 Según el art. 4 del RGPD: “*A efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

1) «*datos personales*»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

2) «*tratamiento*»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;”

6) «*fichero*»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

7) «*responsable del tratamiento*» o «*responsable*»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.”

*“1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.*

*2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.”*

Por tanto, los licitadores y adjudicatarios que sean personas jurídicas están excluidos del ámbito de aplicación del RGPD<sup>21</sup>.

Por lo que respecta a las personas físicas, el tratamiento de los citados datos personales es lícito, en base al **art. 6 apartado 1 letra c)** del RGPD, que dispone:

*“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

*c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.”*

Y la obligación legal que impone a los órganos de contratación y a los poderes adjudicadores el citado tratamiento son, precisamente, los mencionados preceptos de la Ley 9/2017, con el objetivo de aumentar la transparencia en la contratación pública. Por tanto, la propia Ley 9/2017 actúa como título legitimador de la licitud del tratamiento de los datos personales anteriormente indicados<sup>22</sup>.

También podría intentar fundarse la licitud del citado tratamiento en el art. 6 apartado 1 letra a) del RGPD, que dispone: *“El tratamiento solo será lícito si (...): el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos”*.

---

21 Al respecto, el considerando 14 del RGPD dispone lo siguiente: *“La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.”*

22 Como ya hemos indicado, el Preámbulo de la Ley 9/2017 (número II último párrafo) señala que el motivo de la nueva Ley no sólo es la trasposición de las dos Directivas citadas, sino que también *“trata de diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro”*.

En consecuencia, si los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares indicasen expresamente que la participación en el procedimiento de licitación supone que el licitador presta su consentimiento expreso, al tratamiento de sus datos personales durante todo el ciclo contractual (licitación, adjudicación, ejecución y extinción), incluyendo la publicación de sus datos personales en el perfil del contratante así como en el Registro de Contratos del Sector Público y, en su caso, la comunicación de la información prevista en los arts. 151 y 155 de la Ley 9/2017; estaría justificada la licitud del tratamiento.

Pero la anterior argumentación presenta un punto débil: el art. 7 del RGPD, relativo a las condiciones para el consentimiento, cuyo apartado 3, señala que:

*“El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.”*

Por tanto, si la licitud del tratamiento se pretende basar en el consentimiento del licitador y éste puede retirarlo en cualquier momento, se podría frustrar fácilmente la publicidad que establecen las citadas normas y la finalidad que con la misma se pretende conseguir.

En cualquier caso, si se efectuase una ponderación entre los diferentes derechos concurrentes en este caso: el derecho fundamental a la protección de datos personales de los licitadores a que no se publique su participación en un procedimiento de licitación y, en su caso, su condición de adjudicatario; y la transparencia: que asegure la concurrencia, que facilite una gestión eficiente e íntegra de los recursos públicos y que limite el fraude y la corrupción en la contratación pública, contribuyendo así al derecho a una buena administración; resulta evidente que debemos considerar más dignos de protección los intereses que precisan la publicidad de los citados datos.

B.- La segunda cuestión controvertida es si la **publicación en el perfil del contratante de todas las actas de la mesa de contratación, de su composición y la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor: debe incluir sus datos personales (nombre y apellidos).**

Antes de la publicación de la Ley 9/2017 algún autor (Amoedo Souto) era partidario de la identificación nominativa de sus miembros, para permitir controlar la integridad de los actores contractuales, en especial la posibilidad de recusación que reconocía el art. 319 TRLCSP<sup>23</sup> (precepto que no tiene equivalente en la Ley 9/2017).

Ni el art 326 de la Ley 9/2017<sup>24</sup> ni el art. 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, resuelven la cuestión.

Sin embargo, el **art. 63 apartado 5 párrafo segundo** de la **Ley 9/2017** dispone al respecto:

*“En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que presten sus servicios.”*

Por tanto, en principio, no es preceptivo la identificación nominativa de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, en las normas que dicten en desarrollo de este precepto (el art. 63 constituye legislación básica, según la disposición final primera, apartado 3 de la citada Ley), puedan establecer su identificación nominativa.

Consecuencia de lo anterior es que en la publicación, en el perfil del contratante, de todas las actas de las mesas de contratación así como de los informes de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas (art. 63.3 letra e), deberá omitirse la identificación nominativa de sus miembros y de sus autores, respectivamente.

Además, si realmente se quisiese controlar la integridad de los actores contractuales para ello sería necesario publicar los datos de identificación personal de todas las personas que, trabajando para el órgano de contratación, intervengan en alguna fase

23 Vide: AMOEDO SOUTO, Carlos Alberto: “La transparencia contractual en Galicia” en el libro colectivo: *Observatorio...cit.*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 299-300.

24 Precepto que, en todo caso, no tiene carácter básico según la disposición final primera, apartado 3 de la citada Ley.

del correspondiente procedimiento de contratación; lo que, en nuestra opinión, resulta manifiestamente desproporcionado e innecesario.

En cualquier caso, el control de la integridad de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos se podría efectuar sin necesidad de publicar en el perfil del contratante sus datos personales. Efectivamente, el **art. 52 de la Ley 9/2017** permite el acceso al expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial: en ese momento se podría conocer los datos personales de los miembros de los citados órganos y si a la vista de esa información se estimase que la integridad de algún miembro de esos órganos está comprometida o que existe algún tipo de conflictos de intereses, podría alegarse en el correspondiente recurso especial.

C.- Por último, cabe plantearse si la **publicación en el perfil del contratante del correspondiente contrato** debe hacerse en su integridad o si por el contrario deben omitirse ciertos datos personales.

La publicación de los datos personales (nombre y apellidos) de los adjudicatarios que sean personas físicas no plantea problemas porque es un dato que, en cualquier caso, debe publicarse en el perfil del contratante así como en el Registro de Contratos del Sector Público, como hemos visto en la letra A de este apartado, a la que nos remitimos.

Tampoco plantea problemas la publicación de los datos personales (nombre y apellidos) de las personas físicas que actúen como representantes de los adjudicatarios que sean personas jurídicas. Al respecto, hay que tener en cuenta que el **art. 337.1 de la Ley 9/2017** dispone:

*“El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier órgano de contratación del sector público.”*

Y el **art. 339 apartado 1 letra b)** de la citada Ley añade: *“en el Registro podrán constar, cuando así lo solicite el interesado, los siguientes datos y*

*circunstancias relativas a los empresarios: Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.”*

Por último, el **art. 344.1** dice: *“el Registro será público y se podrá acceder de forma abierta, previa identificación de la persona que accede. Además contará con un buscador que facilite su uso.”*

Por tanto, si los representantes y apoderados del adjudicatario figuran inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, la publicación de sus datos en el contrato respetaría los principios del art. 5 del RGPD.

En cualquier caso, tanto si figuran inscritos como si no, la licitud del tratamiento podría basarse en el **art. 6 apartado 1 letra b)** del RGPD, que dispone:

*“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

*b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte”* (en este caso, en calidad de representante de la entidad adjudicataria).

En cuanto a los DNI (u otros documentos de identificación similares) de quienes suscriben el contrato y las firmas manuscritas de los mismos (mientras no se implante totalmente la contratación electrónica) hay que acudir al **Criterio Interpretativo CI/004/2015, de 23 de julio de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos, relativo a la publicidad activa de los datos del DNI y de la firma manuscrita**, que aunque se refiere a la publicidad activa de la Ley 19/2013, resulta útil para esta cuestión.

El mismo considera que, tanto el DNI de los firmantes de un contrato como su firma manuscrita, tienen la consideración de datos de carácter personal, si bien no tienen la consideración de dato especialmente protegido (las “categorías especiales de datos personales” del art. 9 del RGPD) ni tampoco de “dato meramente identificativo” (art. 15.2 de la Ley 19/2013), por lo que sería aplicable el art. 15 apartado 3 de la citada Ley, que obliga a una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En concreto, respecto del DNI, en todo caso, y la firma manuscrita de quien no es un cargo público, se entiende que su conocimiento no es relevante a los efectos de alcanzar el objetivo de transparencia que preside la citada Ley, por lo que en esa ponderación debe primar la protección de datos de carácter personal.

Por el contrario, la firma manuscrita de representantes de organismos o entidades públicas, y por tanto cargos públicos cuyo nombramiento ha sido también publicado, está dotada de una especial relevancia, por lo que en la citada ponderación debe primar la transparencia.

Por último señala que, en todo caso, se consideraría una buena práctica la supresión de todas las firmas manuscritas del documento siempre que su ausencia sea suplida, en el documento publicado, con algún tipo de mención que ponga de manifiesto que el original ha sido efectivamente firmado.

Y, precisamente, esa buena práctica debería seguirse cuando se publiquen en el **perfil del contratante** todas las actas de las mesas de contratación así como el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas (art. 63. 3, letra e).

### 3.- TRANSPARENCIA, MOTIVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD.

La Ley 9/2017 impone, como hemos visto, una obligación de motivación (si bien permite limitar la publicidad o comunicación de determinados datos relativos a la celebración del contrato: arts. 63.8, 154.7 y 155.3) pero, al mismo tiempo, impone un **deber de confidencialidad**. Así, su **art. 133. 1** dispone:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear*

*la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.*

*El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.*

*El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”*

La confidencialidad supone, por tanto, un límite, excepción o restricción al principio de transparencia y publicidad<sup>25</sup>.

Por tanto, el órgano de contratación debe encontrar un equilibrio entre la obligación de motivación y el deber de confidencialidad. Para ello resulta útil conocer el alcance que tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales atribuyen a ambos principios.

El **alcance de la obligación de motivación en materia contractual** ha sido precisado, entre otras, por la **sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Tercera) de 4 de julio de 2017, caso European Dynamics Luxembourg SA y otros contra la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea**,

25 Vide: RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María: “La confidencialidad de datos empresariales en la contratación pública” en SORIANO GARCÍA, J.E. (Dir.): *Por el derecho...* cit., Iustel, Madrid, 2014, pp. 1873-1875 y 1879.

También vide: RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María: *La confidencialidad de los datos empresariales en poder de las Administraciones Públicas (Unión Europea y España)*, Iustel, Madrid, 2013, pp. 231 y 235-236.

asunto T-392/15<sup>26</sup>, cuyos apartados 72, 73 y 75 señalan lo siguiente:

“72 Según el artículo 41, apartado 2, letra c), de la Carta de los Derechos Fundamentales, la Administración tiene la obligación de motivar sus decisiones. Esta obligación de motivación implica, según reiterada jurisprudencia, que, de conformidad con el artículo 296 TFUE, párrafo segundo, el autor de un acto debe exponer clara e inequívocamente el razonamiento en que se basa dicho acto, permitiendo así, por una parte, que los interesados conozcan la justificación de la medida adoptada a fin de hacer valer sus derechos y, por otra, que el juez ejerza su control sobre dicho acto (sentencias de 25 de febrero de 2003, Strabag Benelux/Consejo, T183/00, EU:T:2003:36, apartado 55; de 24 de abril de 2013, Evropaiki Dynamiki/Comisión, T32/08, no publicada, EU:T:2013:213, apartado 37, y de 28 de junio de 2016, AF Steelcase/EUIPO, T652/14, no publicada, EU:T:2016:370, apartado 43).”

73 La obligación de motivación se define por tanto por su función, a saber, permitir a los interesados hacer valer sus derechos y al juez ejercer su control sobre dicho acto. Esta obligación contribuye a garantizar la tutela judicial efectiva (véase la sentencia de 20 de septiembre de 2011, Evropaiki Dynamiki/BEI, T461/08, EU:T:2011:494, apartado 122 y jurisprudencia citada).”

“75 Por otra parte, es importante recordar que la exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, en particular, el contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, debe apreciarse en relación no sólo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (véase la sentencia de 23 de mayo de

2014, *European Dynamics Luxembourg/BCE*, T553/11, no publicada, EU:T:2014:275, apartado 153 y jurisprudencia citada).”

También resulta útil para este tema la citada **sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 7 de octubre de 2015, caso *European Dynamics Luxembourg SA y otros contra OAMI***, asunto T-299/11<sup>27</sup>, cuyo apartado 129 señala:

“En ese sentido, resulta de una jurisprudencia asentada que no se puede exigir en virtud de esa disposición que la entidad adjudicadora comunique a un licitador cuya oferta no se ha elegido, además de las razones de desestimarla, un resumen minucioso de la forma en la que cada detalle de su oferta se haya apreciado en la evaluación de ésta, por una parte, y por otra, dentro de la comunicación las características y las ventajas relativas de la oferta seleccionada, un análisis comparativo minucioso de esta última y de la oferta del licitador no elegido.”

En la misma línea se pronuncian los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Así, a título de ejemplo, la **Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº164/2017, de 5 de septiembre de 2017**, señala en su Fundamento de Derecho Sexto:

“(...) la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).”

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución.

26 ECLI:EU:T:2017:462. EUR-Lex - 62015TJ0392.

27 ECLI:EU:T:2015:757. EUR-Lex - 62011TJ0299.

La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones".

También resulta útil, para precisar la forma en que puede realizarse la motivación, la **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 291/2018, de 23 de marzo de 2018**, que en su Fundamento de Derecho Séptimo señala, en relación a la motivación de la adjudicación:

*“la misma se motiva por referencia a los dos informes adjuntos a la misma, el de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor y el de puntuación de los criterios objetivos evaluables mediante meras fórmulas matemáticas. Por ello, (...) resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal, así la Resolución nº 786/2015 cuando dice: “Esta forma de motivación mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente es una forma admitida de motivación de un acto administrativo. Se trata de una motivación denominada doctrinalmente “motivación in aliunde”; su fundamento legal se encuentra en el artículo 89.5 de la Ley 30/1992 conforme al cual: “5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.” El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): “Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de*

*2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.”*

*(...)Además esta forma de motivación de los actos administrativos mediante la remisión a informes técnicos está actualmente contemplada en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

En relación a la **confidencialidad de los datos empresariales**, resulta muy relevante la **sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 14 de febrero de 2008, Caso Varec contra Bélgica<sup>28</sup>, asunto C-450/06**; en el que una empresa impugnó judicialmente la adjudicación de un contrato público y pretendía el acceso a documentación –confidencial- de la empresa adjudicataria que figuraba en los autos. El Tribunal señaló que:

*“34 El objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos comprende la apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C26/03, Rec. p. II, apartado 44).*

*35 Para alcanzar dicho objetivo, es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores.*

*36 Además, tanto por su naturaleza como conforme al sistema de la normativa comunitaria en la materia, los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en*

28 ECLI:EU:C:2008:91. EUR-Lex - 62006CJ0450.

*ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores.”*

La empresa demandante en el litigio principal fundó su petición de acceso a la documentación en el derecho a un proceso justo, consagrado en el art. 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, alegando que ese derecho implica que se garantice el carácter contradictorio de todo proceso judicial y que el principio de contradicción es un principio general del Derecho, que comprende el derecho de las partes procesales de obtener comunicación de todo escrito o alegación presentados al juez para influir en su decisión, y de discutirlos (apartados 44 a 46 de la sentencia).

Pero el Tribunal de Justicia desestimó el argumento, defendiendo la **confidencialidad** de la documentación, en estos términos:

*“47 Por regla general, el principio de contradicción implica el derecho de las partes procesales de obtener comunicación de las pruebas y alegaciones presentadas ante el juez y de discutir las. Sin embargo, en algunos casos puede resultar necesario no comunicar determinada información a las partes para preservar los derechos fundamentales de un tercero o para proteger un interés público importante (véase TEDH, sentencias Rowe y Davis c. Reino Unido, de 16 de febrero de 2000, apartado 61, y V. c. Finlandia, de 24 de abril de 2007, apartado 75).*

*48 Entre los derechos fundamentales que pueden ser así protegidos figura el derecho al respeto de la intimidad, que está recogido en el artículo 8 del CEDH<sup>29</sup> y que tiene su origen en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y se reafirma en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>30</sup>, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 (DO C 364, p. 1) (véanse, en*

*particular, las sentencias de 8 de abril de 1992, Comisión/Alemania, C62/90, Rec. p. I2575, apartado 23, y de 5 de octubre de 1994, X/Comisión, C404/92 P, Rec. p. I4737, apartado 17). A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que no cabe considerar que el concepto de intimidad deba interpretarse en el sentido de que excluye las actividades profesionales o comerciales de las personas físicas y jurídicas (véase TEDH, sentencias Niemietz c. Alemania, de 16 de diciembre de 1992, apartado 29; Société Colas Est y otros c. Francia, de 16 de abril de 2002, apartado 41, y Peck c. Reino Unido, de 28 de enero de 2003, apartado 57), actividades que pueden comprender la participación en un procedimiento de adjudicación de un contrato público.<sup>31</sup>*

*49 Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha reconocido la protección de los secretos comerciales como un principio general (véanse las sentencias de 24 de junio de 1986, AKZO Chemie y AKZO Chemie UK/Comisión, 53/85, Rec. p. 1965, apartado 28, y de 19 de mayo de 1994, SEP/Comisión, C36/92 P, Rec. p. I1911, apartado 37).*

*50 Por último, el mantenimiento de una competencia leal en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos constituye un interés público importante cuya protección se admite en virtud de la jurisprudencia citada en el apartado 47 de la presente sentencia.”*

Finalmente, para precisar el **alcance de la confidencialidad** resulta muy interesante la **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** nº 58/2018, de 19 de enero de 2018, cuyo Fundamento de Derecho Quinto señala<sup>32</sup>:

<sup>31</sup> Para conocer el papel que el CEDH y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tienen en la configuración de los derechos fundamentales en la Unión Europea vide: GÓMEZ ÁLVAREZ, Francisco Javier: “La protección de los datos de carácter personal relativos a la salud en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Derecho y Salud*, Vol. 27. Extraordinario XXVI Congreso 2017, pp. 238-251.

También vide: GÓMEZ ÁLVAREZ, Francisco Javier: “La cesión de datos de carácter personal al proceso penal. En especial los datos relativos a la salud” en COLOMER HERNÁNDEZ, I. (Dir.): *Cesión de datos personales y evidencias entre procesos penales y procedimientos administrativos sancionadores o tributarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 607-646 (especialmente, pp. 635-642).

<sup>32</sup> La relación entre la confidencialidad y los principios de publicidad y transparencia también ha sido analizada

<sup>29</sup> El art. 8 del CEDH se refiere al “derecho al respeto a la vida privada y familiar”.

<sup>30</sup> El art. 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE), relativo al “respeto de la vida privada y familiar” señala que “*toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.*”

“En primer lugar, este Tribunal ha venido señalando que el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en primer lugar, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a secretos técnicos o comerciales. En relación con la definición de secreto técnico o comercial, en la resolución nº 196/2016, se estableció que se consideran secretos técnicos o comerciales el «conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación».

También se señaló en la misma resolución, que para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación que «a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado».

Se ha señalado también, finalmente, que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación, sino que tiene éste la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación.

Así se señaló en la resolución 343/2015:

---

con detenimiento, entre otros, en: el Informe 46/2009, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; el Informe 15/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón; y el Informe 11/2013, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya.

«A estos efectos, este Tribunal considera que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.

En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que “puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado».

En definitiva, para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores a favor del deber de confidencialidad configurado con arreglo al artículo 140 TRLCSP es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial, justificación que debe ser revisada por el propio órgano de contratación, que es el competente para decidir si efectivamente concurre dicho carácter, sin que en ningún caso pueda invocarse la misma de forma general a toda la documentación que constituye la oferta del licitador.”

Ahora bien, a pesar de los criterios expuestos, fijar los límites entre el principio de transparencia y el de confidencialidad resulta, con frecuencia, una tarea complicada, como admiten los propios Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Por ello, resulta conveniente tener en cuenta el criterio que siguen los citados Tribunales cuando se produce un conflicto entre ambos principios, en los casos en que un licitador descartado solicita el acceso al expediente, a fin de ejercitar su derecho de defensa (para, eventualmente, interponer el correspondiente recurso).

Así, por ejemplo, la **Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº118/2017, de 31 de mayo de 2017**, señala en su Fundamento de Derecho Sexto:

*“En este extremo debemos resaltar que -como ya señalaba la Resolución 19/2016, de 15 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales- el principio de publicidad y transparencia propio de la contratación administrativa exige que el acceso al expediente sea la regla general y la salvaguarda de la confidencialidad de los datos contenidos en las ofertas, la excepción. Por ello, el órgano de contratación que asume la restricción del principio de publicidad ha de poner especial cuidado y énfasis en aplicar la confidencialidad como excepción y en justificar adecuadamente la limitación del acceso.”*

Y la **Resolución del mismo Tribunal nº328/2016, de 22 de diciembre de 2016**, recogiendo la doctrina acuñada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en esta materia, añade en su Fundamento de Derecho Octavo:

*“En definitiva, ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad, por lo que habrá de encontrarse un razonable equilibrio entre ambos. En ese sentido, si el órgano de contratación considera que en la difícil ponderación entre el principio de publicidad y el de confidencialidad ha de prevalecer este último, ha de justificarlo y motivarlo debidamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario o licitador puede verse afectado o comprometido por el acceso al expediente y razonando en qué forma y medida la naturaleza de los datos que se contienen en la parte de la oferta declarada confidencial han de ser protegidos del conocimiento por otro licitador o recurrente.”*

Como corolario de todo lo anterior, el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 110/2018, de 2 de febrero de 2018**, indica en su Fundamento de Derecho Octavo:

*“Este Tribunal viene entendiendo (por ejemplo en nuestras Resoluciones nº 592/2014, 199/2011 y 62/2012) que en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario se ha de buscar el necesario equilibrio, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario. De este modo debe existir una justificación suficiente del sacrificio realizado por cada licitador; el que solicita el acceso y el que se opone, pues ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad.”*

#### 4. CONCLUSIONES

En el presente trabajo hemos intentado aproximarnos a la configuración del principio de transparencia en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; apuntando algunas de las dificultades que su aplicación puede presentar y ofreciendo posibles soluciones a las mismas.

Entendemos que el conjunto de medidas que la citada Ley incorpora en materia de transparencia están encaminadas a reforzar el control de la integridad e imparcialidad de los procedimientos de contratación durante todo el ciclo contractual, evitando el favoritismo y la arbitrariedad y facilitando así la lucha contra el fraude y la corrupción así como una utilización más eficiente de los recursos públicos.

Ahora bien, para alcanzar todos estos objetivos entendemos indispensable que los cambios legislativos apuntados vayan acompañados, como apunta la Comisión Europea, de una mayor profesionalización de los servicios de contratación. Sólo así se podrá cambiar la cultura de la contratación pública en España, rompiendo la inercia del enfoque puramente administrativo de la misma para pasar a una visión estratégica de la contratación, que permita sacar el máximo rendimiento a los cambios normativos introducidos.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- AMOEDO-SOUTO, Carlos-Alberto: "De la transparencia inmanente a la transparencia trascendente en la contratación pública española" en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. y GESTA LEAL, R. (Dir.): *La respuesta jurídica a la corrupción en la contratación pública en Brasil y en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 101-124.
- AMOEDO SOUTO, Carlos Alberto: "La transparencia contractual en Galicia" en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 273-305.
- CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí: *El principio de integridad en la contratación pública*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- GALLEGO CÓRCOLES, Isabel: "La modificación de los contratos en la cuarta generación de Directivas sobre contratación pública" en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos. Número monográfico Especial (2015). Las nuevas Directivas de Contratación Pública*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 107-167.
- GIMENO FELIÚ, José María: "Transparencia activa e integridad: posibilidades y límites actuales en la legislación de contratos públicos" en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos 2013*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 27-80.
- GIMENO FELIÚ, José María: "La reforma comunitaria en materia de contratos públicos y su incidencia en la legislación española. Una visión desde la perspectiva de la integridad" en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos. Número monográfico Especial (2015). Las nuevas Directivas de Contratación Pública*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 37-105.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Francisco Javier: "La protección de los datos de carácter personal relativos a la salud en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *Derecho y Salud*, Vol. 27. Extraordinario XXVI Congreso 2017, pp. 238-251.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Francisco Javier: "La cesión de datos de carácter personal al proceso penal. En especial los datos relativos a la salud" en COLOMER HERNÁNDEZ, I. (Dir.): *Cesión de datos personales y evidencias entre procesos penales y procedimientos administrativos sancionadores o tributarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 607-646 (especialmente, pp. 635-642).
- MARTÍNEZ, Ricard: "De la opacidad a la casa de cristal. El conflicto entre privacidad y transparencia" en VALERO TORRIJOS, J. y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (Coords.): *Régimen jurídico de la transparencia en el sector público. Del derecho de acceso a la reutilización de la información*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 241-280.
- MELLADO RUIZ, Lorenzo: *El principio de transparencia integral en la contratación del sector público*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María: *La confidencialidad de los datos empresariales en poder de las Administraciones Públicas (Unión Europea y España)*, Iustel, Madrid, 2013.
- RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María: "La confidencialidad de datos empresariales en la contratación pública" en SORIANO GARCÍA, J.E. (Dir.): *Por el derecho y la libertad. Libro homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor. Volumen II. Garantías del ciudadano en el régimen administrativo*, Iustel, Madrid, 2014, pp. 1867-1900.
- SANMARTÍN MORA, María Asunción: "Las nuevas obligaciones de transparencia en materia de contratos que impone la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" en el libro colectivo: *Observatorio de los Contratos Públicos 2013*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 81-119.
- VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia: "Connotaciones del principio de transparencia en la contratación pública" en SORIANO GARCÍA, J.E. (Dir.): *Por el derecho y la libertad. Libro homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor. Volumen II. Garantías del ciudadano en el régimen administrativo*, Iustel, Madrid, 2014, pp. 1901-1931.